



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Ref: Negociación de Deudas

Exp. No. 1100140030-022-2020-00340-00

En orden a resolver las objeciones presentadas por Inversiones Malusa SAS contra las acreencias presentadas al interior del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante entablado por la señora Paula Cristina Vargas Reyes, resulta pertinente efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 550 del CGP prevé que, en la audiencia de negociación de deudas, los acreedores pueden objetar el reconocimiento de su crédito o el de los demás acreedores por no estar de acuerdo **con su existencia, su naturaleza o cuantía.**

De la anterior disposición se desprende que solo las diferencias que se presenten entre deudor y acreedores por aspectos relacionados con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, deben tramitarse como objeciones, pues todo lo demás, es ajeno a este tema.

En el presente asunto, la apoderada de INVERSIONES MALUSA SAS suscitó el estudio de algunas controversias surgidas con la solicitud de declaratoria de FRACASO DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, en el trámite mencionado en la referencia.

La primera, al estimar que se aprobó el pago de la obligación de segunda clase al acreedor VEHIGRUPO SAS que vulnera la prelación de créditos, sin autorización de los acreedores y sin que se haya suscrito acuerdo de pago; la disposición del vehículo automotor relacionado en los activos, sin haber informado a los acreedores y sin que se haya suscrito acuerdo de pago que la autorice y, el no pago de los gastos administrativos (impuestos de vehículo y predial).

La segunda, por las irregularidades recurrentes en el trámite del procedimiento de la negociación de deudas.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La tercera, sustentada en el ocultamiento de bienes por parte de la deudora, pues afirmó que, mediante documento presentado al Centro de Conciliación en mayo 20 de 2020, se advirtió que la deudora tenía como únicos bienes que formaban parte de su activo, un inmueble en la ciudad de Bogotá (Tv 55 C #115-72) y un automóvil (Chery 2014 placa ZZM 902), soportados en una declaración y certificación que hizo bajo la gravedad de juramento, donde afirmó que no ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y capacidad de pago.

Lo que afirmó no es cierto, puesto que con base en las consultas realizadas al Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá y el índice de propietarios de la Superintendencia de Notariado y Registro, afirmó que la deudora tiene a su nombre otros activos, no reportados en la solicitud, que se relacionan a continuación:

1. Casa de habitación ubicada en la Calle 5B No. 32-19, Manzana H, Casa 12-Urbanización La Vega (Villavicencio - Meta), Matrícula Inmobiliaria No. 230-40677, avaluado catastralmente en la suma de \$ 68´690.000, que aparece a nombre de la deudora y de Jorge Esteban Vargas Reyes, por lo que tiene derechos del 50% sobre el inmueble.
2. Accionista de las sociedades CONLUPA SAS, NIT 900.255.763-0, con una participación del 50% y capital pagado de \$15´000.000, donde es representante legal.
3. Accionista en la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL VERDE AZUL SAS, NIT 832.006.590-1, con una participación del 20%, capital pagado de \$2.000´000.000 y activos de \$4.194´714.617

La cuarta, relacionada con la participación de la deudora en dos sociedades comerciales como accionista, y en otra como representante legal.

Situación que a consideración de la acreedora la excluye de la posibilidad de acudir a este procedimiento por disposición expresa del artículo 532 del CGP, por formar parte de un grupo



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de empresas, debiendo sujetarse a las reglas de la Ley 1116 de 2006, por cuanto en los términos del artículo 20 del Código de Comercio, son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan de alguna de las actividades que la ley considera mercantiles y entre ellas, la del 5° “La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales y los actos de administración de las mismas”, en congruencia con el artículo 10 de la norma en cita.

Por tanto, solicitó que se ordene la terminación del procedimiento por falta de competencia.

Analizados los medios de convicción que obran en el plenario debe decirse que la objeción planteada no está llamada a prosperar, pues el debate que trae a colación la objetante no es propio de la objeción establecida en el artículo 550 del CGP, a través del cual solo se resuelven las diferencias que se presenten entre deudor y acreedores por aspectos relacionados con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, pues todo lo demás, es ajeno a este tema.

Obsérvese que todo lo relacionado a que la señora Paula Cristina Vargas Reyes ostenta la calidad de persona natural comerciante, el ocultamiento de bienes y la vulneración de la prelación de créditos no encajan en tales supuestos, de manera que su inconformidad la deberá plantear en las oportunidades establecidas en los artículos 567, 568 y 572 del CGP, mas no a través de este mecanismo que no fue establecido para tal fin.

En lo que respecta a la solicitud de declaratoria de fracaso de la negociación de deudas por no pago de los gastos administrativos, cabe memorar que además que ese debate no es propio de la objeción establecida en el artículo 550 del CGP. Esa discusión fue resuelta en la audiencia llevada a cabo el 18 de junio del 2021, a través de la cual se ratificó por parte de la conciliadora el pago de tales impuestos, por lo que no es de recibo que la acreedora INVERSIONES MALUSA S.A.S. pretenda que ello sea estudiado en esta sede judicial, toda vez que se escapa de la esfera de competencia de los jueces civiles en materia de negociación de deudas de personas naturales no comerciante.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden, es evidente que las controversias planteadas no están llamadas a prosperar por esta vía procesal, por lo tanto, se declarará infundada la objeción.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probada la objeción presentada por la apoderada de la sociedad INVERSIONES MALUSA SAS.

SEGUNDO. Por secretaría, oficiase al Centro de Conciliación Inmobiliario de la Fundación Abraham Lincoln, previas las constancias de rigor, para que continúe con el trámite pertinente. Oficiase de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022

TERCERO. Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ**

NAH

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 142 del 29 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c0315c7370ec578d608e148f7cf3182c57ad1c27b4e614f54696632c8edfec**
Documento generado en 28/09/2022 04:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>